

CONSTANCIA SECRETARIAL - La Calera, 09 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, la presente sucesión remitida el 14 de mayo de 2021, por competencia (territorial) por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, pendiente para calificar su admisión, inadmisión o rechazo.

La Secretaria



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Sucesión No. 2021 00157

Causante: DEMETRIO GARCÍA ESCOBAR

Fecha Auto: 8 de Julio de 2021.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta causa mortuoria para que en el término previsto en el inciso 4° ibídem (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Debe aportarse documento idóneo **actualizado** del avalúo catastral de los bienes relictos, en el entendido que los mismos deben corresponder al año 2021.

2. Cumplir el mandato contenido en el numeral 1., del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, aportar la prueba idónea del deceso del causante.

3. Aportar los certificados de tradición y libertad de los predios a suceder, pues pese a que se enunciaron en el acápite probatorio de su demanda, los mismos no se arrimaron.

4. Adecuar el poder en los siguientes aspectos:

4.1. La mandantes deben enunciar de la forma de aceptación de la herencia deferida (pura y simple o con beneficio de inventario) conforme Art. 488 #4 del Código General del Proceso, para que esa manifestación pueda ser incoada por su procurador judicial dentro de la demanda.

4.2. Dirigir el poder a esta sede judicial

4.3. Cumplir el mandato del Decreto 806 de 2020, en el entendido de enunciar en el mandato, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en SIRNA.

5. **ACLARAR** su demanda, puesto que en un acápite enuncia que las demandantes **NO** tienen correo electrónico, y en el títulos de notificaciones

aduce una dirección electrónica, lo cual es contradictorio, de cara a lo establecido en el artículo 82 # 10 y parágrafo del Código General del Proceso.

6. Ajustar el acápite de notificaciones informando el correo electrónico de los demandados y en caso que lo desconozcan deberán afirmarlo así bajo la gravedad de juramento (Art. 82 #10 C.G.P.).

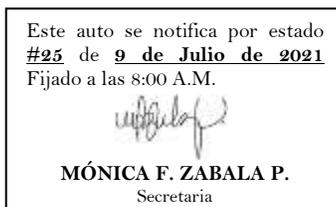
7. ACATAR los mandatos del artículo 489 #6 y 8 del Código General del Proceso, esto es, **aportando el avalúo de los bienes relictos** en consonancia con el Artículo 444 ibídem, y aportando documento idóneo que acredite el estado civil de los asignatarios.

8. ADECUAR el acápite cuantía, estimándola conforme los derechos o cuotas partes que le corresponden al causante sobre cada inmueble, en concordancia con los avalúos catastrales actualizados que aquí se exhortaron en el numeral 1.-

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito de mandatorio, por correo institucional y debe provenir del correo que el abogado tenga inscrito en SIRNA SO PENA QUE NO SE TENGA EN CUENTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1834a8eae3186c20304e720b7dac0234da203b99ed9f4aa5f998e0afe876bf

c

Documento generado en 07/07/2021 08:22:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>